Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2294
Exp. núm. 1072-2019-ECIV-00781
Partes: PER1 y PER2 vs. Ocean World, S. R. L., Ocean World, S. A., Ocean World Marina Cofresí C. x A., Seguros Universal, S. A., Seguros Reservas, S. A., y Seguros Mapfre BHD, S. A.
Materia: Responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 y PER3 por intermediación de los Lcdos. Carlos Felipe B. y Starling F. Cruz L., cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como recurridas: **a) Ocean World, S. A. y Seguros Reservas, S. A.**, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. PER4 y Luis cuyos datos personales figuran en el expediente; **b) Ocean World, S.R.L., y Seguros Universal S. A.**, la cual tiene como abogados apoderados a los Lcdos. José Ramón Gomera Rodríguez, Luis Miguel Rivas Hirujo y Norman De Castro Campbell; cuyos datos personales figuran en el expediente y; **c) Ocean World Marina Cofresí C. x A. y Seguros Mapfre BHD, S. A.**, la cual tiene

SCJ-PS-24-2294
Exp. núm. 1072-2019-ECIV-00781
Partes: PER1 y PER2 vs. Ocean World, S. R. L., Ocean World, S. A., Ocean World Marina Cofresí C. x A., Seguros Universal, S. A., Seguros Reservas, S. A., y Seguros Mapfre BHD, S. A.
Materia: Responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

como abogados apoderados al Lcdo. Carlos Álvarez Martínez, cuyos datos personales figuran en el expediente.

Contra la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00221, dictada en fecha 9 de diciembre de 2022, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo Rechaza el Recurso de Apelación, interpuesto por los señores* PER1 *y* PER3 *a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, LICDOS. STARLING F. CRUZ L., y CARLOS FELIPE B., en contra de la Sentencia Civil Núm. 1072-2022-SSEN-00125, de fecha 25-02-2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada;* ***SEGUNDO:*** *Condena a las partes sucumbientes, señores* PER1 *y* PER8 *al pago de las costas en provecho y distracción de los Licdos. Jacqueline Tavarez, Luis Henríquez Canela, Jaime Gómez, Carlos Álvarez, José Ramón (sic) y Luis Rivas, quienes afirman avanzarlas en su totalidad, por aplicación de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre estos constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 20 de marzo de 2023, donde la parte recurrente expone sus medios de casación contra la sentencia impugnada; **b)** el acto de emplazamiento núm. 446/2023, instrumentado el 22 de

SCJ-PS-24-2294
Exp. núm. 1072-2019-ECIV-00781
Partes: PER1 y PER2 vs. Ocean World, S. R. L., Ocean World, S. A., Ocean World Marina Cofresí C. x A., Seguros Universal, S. A., Seguros Reservas, S. A., y Seguros Mapfre BHD, S. A.
Materia: Responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

marzo de el ministerial PER10 depositado en fecha 29 de marzo de 2023; **c)** el acto de emplazamiento núm. 0407/2023, instrumentado el 24 de marzo de el ministerial PER11 depositado en fecha 29 de marzo de 2023; **d)** el memorial de defensa de fecha 5 de febrero de 2023; *e)* el memorial de defensa de fecha 31 de marzo de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes PER1 y PER2 y como recurridas Ocean World, S. A., Seguros Reservas, S. A., Ocean World, S.R.L., Seguros Universal S. A., Ocean World Marina Cofresí C. x A. y Seguros Mapfre BHD, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios, fundamentada en el naufragio de un navío por falta de vigilancia, incoada por los recurrentes en contra de las entidades Ocean World, S. A., Ocean World, S.R.L., Ocean World Marina Cofresí C. x

SCJ-PS-24-2294
Exp. núm. 1072-2019-ECIV-00781
Partes: PER1 y PER2 vs. Ocean World, S. R. L., Ocean World, S. A., Ocean World Marina Cofresí C. x A., Seguros Universal, S. A., Seguros Reservas, S. A., y Seguros Mapfre BHD, S. A.
Materia: Responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

A. y Ocean World Marina Cofresí, C x A, quienes a su vez demandaron en intervención forzosa a las compañías aseguradoras Seguros Reservas, S. A., Seguros Universal S. A., y Seguros Mapfre BHD, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 1072-2022-SSEN-00125, de fecha 25 de febrero de 2022, rechazó las acciones; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales, recurso que fue rechazado al tenor de la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00221, de fecha 9 de diciembre de 2022, confirmando la corte el fallo apelado, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Los recurrentes pretenden la casación total y sin envío de la decisión impugnada y, en apoyo a sus pretensiones, invocan los siguientes medios de casación: **Primero:** Violación a la tutela judicial efectiva y a las reglas del debido proceso, artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana; **Segundo:** Omisión de estatuir; **Tercero:** Falta de motivación. Carencia de razonamiento y de base jurídica; **Cuarto:** Errónea aplicación de la norma. Artículos 1927 y 1928 del Código Civil.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, los recurrentes denuncian violación a su derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, amparados en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, alegando que la corte *a qua* rechazó sus solicitudes de medidas de instrucción de comparecencia personal de los demandantes, peritaje, informativos testimoniales y reiterada audición

SCJ-PS-24-2294
Exp. núm. 1072-2019-ECIV-00781
Partes: PER1 y PER2 vs. Ocean World, S. R. L., Ocean World, S. A., Ocean World Marina Cofresí C. x A., Seguros Universal, S. A., Seguros Reservas, S. A., y Seguros Mapfre BHD, S. A.
Materia: Responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

de los testigos escuchados en el tribunal de primera instancia, bajo la tesis de que debía probarse las pretensiones mediante medios probatorios más pertinentes y vinculantes al hecho, sin establecer cuáles eran estos y obviando que la razón de estas medidas era la explicación de los hechos que solo de allí se derivarían; por lo que la alzada no permitió aportar más pruebas que aquella que resultaron insuficientes, a criterio del juez del tribunal de primer grado.

4) Las recurridas pretenden que sea rechazado el presente recurso y en sustento a su defensa, citan jurisprudencias de esta Corte de Casación relativas a la facultad que tienen los jueces del fondo para conceder o negar las medidas de instrucción como las de referencia, cuando estos estimen que en el proceso hay elementos probatorios suficientes que le permitan formar su convicción, sin que ello implique violación a las garantías fundamentales de la parte solicitante; concluyendo que conteste con el citado criterio, los argumentos de los recurrentes son infundados y deben ser rechazados.

5) El fallo recurrido, en el punto cuestionado, se sustenta en los motivos que se transcriben a continuación:

> *Que en disposición a lo contemplado en los artículos 60 y siguientes de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, los jueces pueden en toda materia ordenar un informativo testimonial y hacer comparecer personalmente a las partes o una de ellas, aun de oficio, siendo además criterio jurisprudencial en este sentido, el siguiente: los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para*

SCJ-PS-24-2294
Exp. núm. 1072-2019-ECIV-00781
Partes: PER1 y PER2 vs. Ocean World, S. R. L., Ocean World, S. A., Ocean World Marina Cofresí C. x A., Seguros Universal, S. A., Seguros Reservas, S. A., y Seguros Mapfre BHD, S. A.
Materia: Responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

> *ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que su decisión no viole la ley, ni constituya un atentado al debido proceso… Que con relación a dicha solicitud, y en virtud al poder soberano de apreciación descrito, esta Corte ha podido constatar de una simple lectura de la glosa de documentos que conforman el expediente, que no resulta útil para el esclarecimiento del proceso ordenar dicha medida, entendiendo esta Corte que la cuestión ha de probarse mediante otros medios probatorios, que resulten más pertinentes y vinculantes a las partes, por lo que en interés de una sana administración de justicia procede rechazar dicha solicitud,…*

6) Continuó motivando la alzada lo siguiente:

> *Que, salvo algunos casos establecidos por la ley, entre los que no se encuentra el de la especie, el peritaje cae dentro de las facultades privativas de los jueces del fondo, quienes deben ordenarlo, solo cuando estimen que es indispensable o útil para el esclarecimiento de la cuestión litigiosa, no estando obligados a hacerlo, cuando a su juicio en el expediente existen elementos de convicción que le permiten decidir el asunto, sin necesidad de esa medida, ... Que, en el caso de la especie, esta Corte de Apelación haciendo uso del referido poder soberano que ostenta, ha podido constar que, las pruebas que se han aportado al proceso resultan suficientes para con ellas formar nuestro criterio y decidir los aspectos litigiosos del fondo del presente recurso de apelación, por lo que, en interés a una sana administración de justicia, dicha solicitud de peritaje debe ser rechazada por resultar frustratoria al presente proceso…*

7) Respecto a la alegada violación al derecho de defensa, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera violentado en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan

SCJ-PS-24-2294
Exp. núm. 1072-2019-ECIV-00781
Partes: PER1 y PER2 vs. Ocean World, S. R. L., Ocean World, S. A., Ocean World Marina Cofresí C. x A., Seguros Universal, S. A., Seguros Reservas, S. A., y Seguros Mapfre BHD, S. A.
Materia: Responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva[1]. En cuanto a la violación del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, también invocada por los recurrentes; resulta importante señalar que la garantía del debido proceso como noción de la tutela judicial efectiva, es el conjunto de derechos fundamentales y garantías que deben ser respetado en ocasión de las acciones que se ejerzan la cual abarca a todos los instanciados en aras de salvaguardar un equilibrio de los derechos en conflicto, la efectividad de vigencia, según resulta de lo dispone el artículo 69 de la Constitución de la República.

8) En un primer orden, en cuanto al rechazo de la comparecencia personal, los informativos testimoniales y la solicitud de la nueva audición de los testigos escuchados en el tribunal de primera instancia, bajo el fundamento de que la corte contaba con elementos probatorios suficientes de los cuales podía formar su convicción; esta Sala estima necesario esclarecer que dicho rechazo no constituye violación alguna a las garantías fundamentales enunciadas en párrafos anteriores, puesto que, aunque los artículos 60 y 87 de la Ley 834 de 1978, facultan a los jueces del fondo para ordenar la comparecencia de las partes y la audición de testigos cuando estimen que son útiles para el esclarecimiento de la verdad, en esta materia ningún

[1] SCJ, Primera Sala, núm. 3, 12 de noviembre de 2021, B. J. 1332.

texto legal impone a los tribunales la obligación de celebrar ninguna medida de instrucción para comprobar los hechos afirmados por las partes, pues el tribunal puede en el ejercicio de su poder soberano de apreciación no ordenarlas si estima que la demanda reúne las condiciones probatorias para ser juzgada, o si ha formado su convicción por otros medios de prueba presentes en el proceso[2], como bien expresó el tribunal de alzada.

9) En otro orden, en cuanto al peritaje también solicitado por los recurrentes y rechazado por la corte, por entenderlo carente de pertinencia, ya que contaba con otros medios y elementos de prueba más contundentes para la solución del litigio; es oportuno destacar que el peritaje es una medida de instrucción destinada a ilustrar a los jueces respecto de determinados puntos, esencialmente técnicos y, sobre este ha sido juzgado que los jueces de fondo están investidos de un poder discrecional para denegar o acoger un pedimento a que se realice un informe pericial, ya que esta medida es, en principio, puramente facultativa y solo excepcionalmente obligatoria; que una sentencia que rechaza un pedimento destinado a que se realice un peritaje está correctamente motivada cuando los jueces expresan que poseen elementos de juicio suficientes para estatuir inmediatamente o que su convicción se ha formado por otros medios de prueba presentes en el proceso[3].

[2] SCJ, Primera Sala, núm. 159, 31 de agosto de 2021, B. J. 1329.
[3] SCJ, Primera Sala, núm. SCJ-PS-22-0566, 28 de febrero de 2022, B. J. 1335.

SCJ-PS-24-2294
Exp. núm. 1072-2019-ECIV-00781
Partes: PER1 y PER2 vs. Ocean World, S. R. L., Ocean World, S. A., Ocean World Marina Cofresí C. x A., Seguros Universal, S. A., Seguros Reservas, S. A., y Seguros Mapfre BHD, S. A.
Materia: Responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

10) En suma, al rechazar la jurisdicción de segundo grado las referidas medidas de instrucción -máxime cuando en el expediente figuran tres informativos testimoniales que, conforme motivaciones anteriores, sometió a su juicio y en base a los cuales cimentó su decisión- no incurrió en las violaciones denunciadas, por lo que procede desestimar el medio examinado.

11) En el desarrollo de un primer aspecto del segundo medio de casación, los recurrentes denuncian el vicio de omisión de estatuir, afirmando que la corte no se pronunció en cuanto a la comparecencia personal de los demandantes, los informativos testimoniales y la reiterada audición de los testigos escuchados en el tribunal de primera instancia.

12) Al respecto, las recurridas solicitan el rechazo del aspecto que se estudia, defendiendo que la corte no cometió el agravio, pues esta además de valorar los medios probatorios sometidos a su escrutinio, motivó adecuadamente todos los pedimentos esgrimidos por las partes.

13) Es oportuno enfatizar que el argumento que sostienen los recurrentes interna cierta contradicción, pues en su primer medio denunciaron violación a algunas garantías fundamentales motivando que la corte *a qua* rechazó sus medidas de instrucción por considerarlas inoportunas y a su vez no explicarles cuáles, a su juicio, eran los medios más pertinentes para la solución del caso. No obstante, por identificar el posible error

SCJ-PS-24-2294
Exp. núm. 1072-2019-ECIV-00781
Partes: PER1 y PER2 vs. Ocean World, S. R. L., Ocean World, S. A., Ocean World Marina Cofresí C. x A., Seguros Universal, S. A., Seguros Reservas, S. A., y Seguros Mapfre BHD, S. A.
Materia: Responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

de interpretación al cual denominan los exponentes como *omisión de estatuir*, esta Sala procederá a conocer y dar solución al aspecto que se evalúa.

14) Cuando la corte *a qua* analizó los pedimentos de la parte apelante, esta inició sus motivaciones, de la manera siguiente:

> *Que en el acta de la última audiencia celebrada en fecha 14 de septiembre del año 2022, la parte recurrente …, solicitaron a esta Corte mediante sus conclusiones in voce, …* ***la comparecencia personal de la señora*** PER12 ***y el señor*** PER13 ***el informativo testimonial aquí de nuevo de*** PER14 *…,* ***pero también de José*** *…,* ***solicitamos también el informativo testimonial de*** PER16 ***el informativo testimonial de*** PER17 *también honorable necesitamos que esta corte nos ayude con la virtualidad …* ***y se pueda interrogar a una persona que hizo un examen del barco a los tres (03) días después del hundimiento estando ahí en la Marina que se llama Athens Alabama****, …, que sea como* ***testimonio también el mecánico que estaba cambiando el aceite del yate que se llama Thomas Walker****, …; …* ***que la corte designe un perito****... No obstante, lo expresado precedentemente, el juez ordena* ***el tipo de medidas solicitadas*** *cuando a su juicio esas medidas sean indispensables o útiles para llegar al esclarecimiento de la cuestión litigiosa; … Que en disposición a lo contemplado en los artículos 60 y siguientes de la Ley núm. 834, …, los jueces pueden en toda materia ordenar un informativo testimonial y hacer comparecer personalmente a las partes o a una de ellas, aun de oficio, siendo además criterio jurisprudencial en este sentido, el siguiente: …; Que en relación a dicha solicitud, y en virtud al poder soberano de apreciación descrito, esta Corte ha podido constatar de una simple lectura de la glosa de documentos que conforman el expediente, que no resulta útil para el esclarecimiento del proceso ordenar dicha medida, entendiendo esta Corte que la cuestión ha de probarse mediante otros medios probatorios, que resulten más pertinentes y vinculantes a las partes, por lo que en interés de una*

SCJ-PS-24-2294
Exp. núm. 1072-2019-ECIV-00781
Partes: PER1 y PER2 vs. Ocean World, S. R. L., Ocean World, S. A., Ocean World Marina Cofresí C. x A., Seguros Universal, S. A., Seguros Reservas, S. A., y Seguros Mapfre BHD, S. A.
Materia: Responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

> *sana administraci6n de justicia procede rechazar dicha solicitud, lo cual vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia*[4].

15) Resulta ostensible que la corte de apelación estatuyó en cuanto a las medidas de instrucción de comparecencia personal y la nueva y reiterada audición de los informativos testimoniales propuestos, pues de la lectura y análisis de las motivaciones transcritas se advierte que, desde el inicio del conocimiento de las pretensiones, donde trascribió las medidas solicitadas por los apelantes, seguido del apartado donde claramente expresa que *el juez ordena* ***el tipo de medidas solicitadas*** *cuando a su juicio esas medidas sean indispensables o útiles para llegar al esclarecimiento de la cuestión litigiosa* (sic); en ese sentido, al verificarse que la alzada se refirió a las primeras medidas peticionadas por los entonces recurrentes, se desestima la vertiente examinada.

16) En lo atinente a un segundo aspecto del medio que se estudia y un primer y segundo aspecto del tercer medio de casación, unidos para mantener la coherencia de los enunciados, los recurrentes alegan que del fallo impugnado se advierte omisión de estatuir, así como también falta de base legal y de motivos, puesto la corte solo ponderó las declaraciones del testigo a cargo de las entidades demandadas, en violación a la universalidad de las pruebas contenidas en el expediente; que la alzada rechazó el primer medio de apelación, diciendo que no hubo desnaturalización de los hechos y que para ello se limitó a transcribir el enunciado testimonio, cuyas declaraciones

[4] Énfasis (**negritas**) nuestro.

SCJ-PS-24-2294
Exp. núm. 1072-2019-ECIV-00781
Partes: PER1 y PER2 vs. Ocean World, S. R. L., Ocean World, S. A., Ocean World Marina Cofresí C. x A., Seguros Universal, S. A., Seguros Reservas, S. A., y Seguros Mapfre BHD, S. A.
Materia: Responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

consideró ciertas sin ver la ampliación de los argumentos en el escrito ampliatorio de conclusiones de los exponentes, pues esta no hizo ninguna mención de lo que allí se dijo; que, asimismo, fueron rechazados los medios de apelación sin enarbolar el tribunal ninguna base jurídica ni razonamientos en derecho.

17) Sobre los puntos cuestionados la corte *a qua* motivó lo siguiente:

> *…se ha podido comprobar que el juez de primer grado en su sentencia no ha desnaturalizado los hechos, pues este ha valorado conforme a las pruebas aportadas de manera coherente y precisa su decisión, ya que al valorar los testigos tanto a cargo como a descargo, le ha dado el verdadero alcance indicando en síntesis lo más relevante de sus declaraciones sobre el hecho acaecido, como que la lancha fue llevada a Ocean World para darle manteamiento y dejarla ahí porque los jefes estaban de vacaciones y le darían vacaciones a ellos luego del mantenimiento, que Ramoncito, el mecánico y Mohsen, salieron a la 6 de la tarde, que no contrataron el mantenimiento con Ocean World, que el mecánico contratado por Mohsen fue que dio el mantenimiento al motor y salieron de la embarcación y la dejaron cerrada, quedándose Ramoncito con la llave y al otro día cuando volvieron estaba hundido el yate, en relación al testimonio del señor* PER14 *si bien se trata del testigo propuesto por la parte recurrida y que se está alegando un parentesco de consanguinidad a los altos mando de Ocean World, se recuerda que no existe tacha de testigo por parentesco y en relación que hubo parcialidad de su parte, no resulta aceptado tal criterio, ya que sus declaraciones fueron coherente y precisas, tampoco se desnaturaliza el hecho pues se valoró según su testimonio que rescataron la embarcación e hicieron un reporte de lo que realizaron dentro de dicha embarcación, la cual llegó a Sosúa con problemas técnicos de motor (…), por lo que esta Corte no ha comprobado que este haya decidido de manera errónea…*

SCJ-PS-24-2294
Exp. núm. 1072-2019-ECIV-00781
Partes: PER1 y PER2 vs. Ocean World, S. R. L., Ocean World, S. A., Ocean World Marina Cofresí C. x A., Seguros Universal, S. A., Seguros Reservas, S. A., y Seguros Mapfre BHD, S. A.
Materia: Responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

18) Para que exista el vicio de omisión de estatuir el tribunal debe dictar una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes[5]; cuyo examen se impone en virtud del deber de motivación de los tribunales de justicia que constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

19) En lo que respecta al valor probatorio del testimonio a descargo escuchado en el tribunal de primer grado y ponderado por la alzada en su decisión, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los tribunales de fondo tienen un poder soberano en la apreciación y administración de la prueba, por lo que, en ese ejercicio pueden perfectamente avalar su decisión en las piezas y elementos probatorios que consideren idóneos, prevaleciendo en su argumentación los que entiendan de mayor relevancia y que sean dirimentes en la solución del conflicto por ser los que más se corresponden con la verdad procesal[6], así como están válidamente facultados para ponderar solamente aquellos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión[7].

20) Conforme la situación expuesta, también es admitido en nuestro derecho que los tribunales de alzada puedan válidamente servirse de las medidas de instrucción celebradas por el tribunal de primer grado, siempre y cuando del expediente resulten

[5] SCJ, Primera Sala, núm. 87, 26 de febrero de 2020, B. J. 1311.
[6] SCJ, Primera Sala, núm. 22, 12 de marzo de 2014, B. J. 1240.
[7] SCJ, Primera Sala, núm. 27, 12 de febrero de 2014, B. J. 1239.

los elementos de convicción necesarios y suficientes, sin que ello implique disponer necesariamente de una transcripción *in extensa* de las actas de audiencia levantadas al efecto del informativo si en el fallo impugnado se encuentran contenidos los testimonios, tomando en cuenta la aplicación del denominado principio de valoración de las pruebas que le es dable.

21) En el caso que nos ocupa se retiene que la corte en el ejercicio de sus facultades soberanas en la valoración de la prueba ponderó todos los elementos probatorios contenidos en el expediente, especialmente los informativos testimoniales a cargo y a descargo que fueron sometidos a su escrutinio, juicio de valoración del cual concluyó que el naufragio del navío se debió a la negligencia del mecánico que había contratado el entonces codemandante PER18 para las reparaciones que un día antes se le había realizado al yate; esto conforme las declaraciones de PER19 quien fue contratado por los demandantes para el levantamiento de su navío, quien afirmó que *la fuga fue por la desconexión del sistema de moflería del barco* y *que la reparación del motor de la embarcación se llevó a cabo por un mecánico del dueño, en el agua, Ocean World le hizo la recomendación de no hacerlo y el optó por hacerlo* (sic).

22) En ese sentido, contrario a lo alegado, es evidente que la alzada ponderó todos los informativos testimoniales propuestos por las partes, declaraciones que sometió a su análisis y sirvieron de sustento para rechazar los medios de apelación y consecuentemente dictar su decisión, como se corrobora de los motivos que han sido

reproducidos en apartados anteriores; por lo que procede desestimar los aspectos de los medios examinados.

23) Los recurrentes en el tercer aspecto del tercer medio de casación continúan denunciando falta de base legal y de motivos, argumentando que los considerandos de la decisión recurrida se adoptaron conforme la acción de *cut, copy and paste* -cortar, copiar y pegar- de los medios del recurso de apelación, así como también de los motivos empleados por la jueza *a quo*; puesto que, el considerando 21 de la sentencia emitida por la alzada es la combinación de los considerandos del 27 al 30 del fallo del tribunal de primera instancia; que los motivos 3 y 20 de la sentencia impugnada contienen la misma transcripción, lo que llama la atención puesto que estos son los mismos que se encuentran en la demanda original y no en el recurso de apelación ni en el escrito ampliatorio de conclusiones de los exponentes.

24) Las correcurridas Ocean World, S. R. L. y Seguros Reservas, S. A., no hicieron defensa respecto a los alegatos en cuestión.

25) De su lado, Ocean World Marina Cofresí C. x A., Seguros Mapfre BHD, S. A. y Seguros Universal, S. A., solicitan el rechazo de los alegatos expuestos, sosteniendo, en esencia, que es jurisprudencia constante de esta Corte de Cesación, que los jueces de la alzada cumplen con el deber de motivar sus decisiones cuando al confirmar la sentencia de primer grado adoptan expresamente los motivos contenidos en esta,

limitándose a indicar que, a su juicio, estos son correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto, como en efecto juzgó la corte *a qua*.

26) Para lo que aquí se evalúa consideramos necesario transcribir las ideas iniciales y finales, respectivamente, del considerando 21 del fallo censurado, mismo que los recurrentes le atribuyen ser una reproducción combinada de los motivos del 27 al 30 de la sentencia de primera instancia:

> ***El tribunal de primer grado fundamenta su dispositivo en los medios siguientes:***[8] *(…); e) Que las partes demandantes, hoy recurrentes no conforme con la indicada decisión presentaron formal recurso de apelación; f) En la audiencia celebrada por esta Corte en fecha 14-09-2022, en la cual comparecieron todas las partes representadas por sus abogados quienes concluyeron de la manera que aparece copiada en otra parte de esta sentencia.*

27) En primer orden, del análisis de la anterior transcripción se determina que si la corte de apelación buscaba indicar, como en efecto indicó en el citado considerando, cuáles fueron los razonamientos adoptados por la jueza *a quo* en su decisión para establecer la improcedencia de las pretensiones contenidas en la demanda primigenia, es lógico y natural que las líneas posteriores a este aviso, a saber, ***El tribunal de primer grado fundamenta su dispositivo en los medios siguientes,*** han de ser las exactas reproducciones de los motivos que en la decisión recurrida en apelación fueron

[8] Énfasis (**negritas**) nuestro.

empleados; transcripción que, contrario a lo argüido por los recurrentes, no implica en modo alguno la adopción de tales motivos, pues esto estrictamente busca edificar al lector y que, a su vez, figure en el sentencia del tribunal de alzada los motivos decisorios adoptados por el tribunal de primera instancia de cara a la acción en responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios que le apoderó y que fue nuevamente objeto de revisión en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación.

28) En otro orden, esta Sala ha verificado que en algunas partes de la sentencia impugnada la corte *a qua* -además de enarbolar sus propios razonamientos y hacer un estudio armónico de la comunidad probatoria sometida a su escrutinio- justificó su decisión asumiendo los motivos dados por la jueza *a quo*, cuando por ejemplo indicó en la parte final del considerando 26, página 31, lo siguiente: *…y en esa tesitura de la simple lectura de la sentencia permite comprobar que el tribunal a quo no incurrió en ninguno de los vicios que alega la parte recurrente, sino que al contrario, valoró de manera adecuada todos los medios de prueba que fueron sometidos al debate, ya que le ha dado fiel cumplimiento a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, y motivó adecuadamente su decisión, motivos estos que la corte comparte plenamente y hace suyos, por lo que resulta innecesario la repetición de los mismos…*

29) Es preciso indicar que, si bien la adopción de motivos no comporta por sí solo un vicio procesal, no menos cierto es que los mismos deben estar debidamente justificados en hecho y en derecho. En hilo con lo anterior, según el comportamiento

jurisprudencial constante, ha sido juzgado que los jueces de la apelación, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, están en el deber de motivar sus decisiones y que no dejan de hacerlo y cumplen con el voto de la ley, cuando al confirmar la sentencia de primer grado expresan que hacen suyos dichos motivos, pues ello equivale a una adopción de los motivos de la sentencia impugnada en apelación, lo cual ha sido reconocido como válido en derecho, siempre y cuando no suscitan violaciones a la ley[9].

30) En la especie, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que, el tribunal de primer grado conforme a los motivos transcritos en la decisión ahora impugnada dio respuesta a todos y cada uno de los puntos de derecho formulados, lo que equivale a que el tribunal de alzada al tenor de esos mismos fundamentos, de los cuales -en parte- se apropió, decidió el recurso de apelación, dando por cierto los hechos determinantes de que el naufragio del navío se debió a la negligencia del mecánico PER19 contratado por PER1 para las reparaciones que un día antes se le habían realizado a la embarcación, esto conforme la comunidad probatoria aportada al expediente y como en consideraciones anteriores quedó esclarecido; razón por la cual se desestima el aspecto del medio evaluado.

[9] SCJ, Primera Sala, núm. SCJ-PS-22-0562, 28 de febrero de 2022, B.

SCJ-PS-24-2294
Exp. núm. 1072-2019-ECIV-00781
Partes: PER1 y PER2 vs. Ocean World, S. R. L., Ocean World, S. A., Ocean World Marina Cofresí C. x A., Seguros Universal, S. A., Seguros Reservas, S. A., y Seguros Mapfre BHD, S. A.
Materia: Responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

31) En el cuarto aspecto del medio objeto de estudio, los recurrentes alegan que la corte malinterpretó su medio de apelación donde denunciaban contradicción de motivos, puesto que esta determinó que el tribunal de primer grado no incurrió en esta violación pues no acogió los peritajes aportados por los demandantes por no haber sido realizados por un perito autorizado por dicha jurisdicción, cuando este no era el sustento de medio, ya que el agravio fue argüido en el sentido de que el tribunal primeramente estatuido ciertamente rechazó los peritajes aportados por los demandantes por las razones expuestas, pero contradictoriamente acogió las declaraciones del testigo a cargo de la demandada y le otorgó valor de peritaje, obviando que este se presentó en simple calidad de testigo; por lo que la incorrecta interpretación de la alzada también da lugar a los vicios de falta de motivos y de base legal.

32) Las recurridas no se refirieron a la vertiente del medio que se estudia.

33) Sobre el punto cuestionado la corte *a qua* motivó lo siguiente:

> *…en el desarrollo del segundo medio las partes recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: Contradicción de motivos. 'El Tribunal A-quo en el numeral 16 de la sentencia atacada utilizó como fundamento para acoger un pedimento de exclusión de la parte demandada una sentencia del Tribunal Constitucional, específicamente la sentencia núm. TC/0060/17, de fecha 7-2-2017, la cual en su considerando c), el cual también fue citado en la sentencia impugnada, dispone lo siguiente: … Traemos esto a colación porque nos llama poderosamente la atención que la*

SCJ-PS-24-2294
Exp. núm. 1072-2019-ECIV-00781
Partes: PER1 y PER2 vs. Ocean World, S. R. L., Ocean World, S. A., Ocean World Marina Cofresí C. x A., Seguros Universal, S. A., Seguros Reservas, S. A., y Seguros Mapfre BHD, S. A.
Materia: Responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

demanda recurrida por los hoy recurrentes haya sido rechazada porque el tribunal llegó a la convicción de que faltan pruebas que la fundamenten, pero unos cuantos considerandos antes había citado lo que establecimos en el párrafo anterior, citando el tribunal para decidir una exclusión invocada por la contraparte una sentencia que contiene lo anterior, pero no aplicándola en todas sus partes. ***Y es que no sabemos cómo es que utilizó como fundamento un testimonio que contiene todos los vicios que ya indicamos en nuestro primer medio de apelación, sin siquiera valorar o por lo menos ponderar activamente todo el dossier de pruebas que fue presentado y que constaba en el expediente; no entendemos cómo pudo forjar una convicción de toda una demanda en base a una sola prueba, por insuficiencia probatoria, sin tomar ninguna otra medida que le ayude a fundamentar su decisión, tal como podría ser la comparecencia personal de las partes o la audición del testimonio del mecánico[10]'.*** *Que en ese orden de ideas del análisis de los argumentos y consideraciones esgrimidos en la decisión apelada esta Corte deduce que no hay contradicción, en razón de que el juez de primer grado al no otorgarle valor jurídico probatorio a los informes periciales hizo una adecuada valoración, porque esas pruebas no cumplieron con el debido procedimiento de ley, conforme establecen los artículos 302, 303, 306 y 307 del Código de Procedimiento Civil, puesto que no fueron realizados por peritos autorizados y juramentados por el tribunal y de acogerlo esta Corte sí violentaría el derecho de defensa y del debido proceso, y en esa tesitura de la simple lectura de la sentencia se permite comprobar que el tribunal a quo no incurrió en ninguno de los vicios que alega la parte recurrente, sino al contrario, dicho tribunal valoró de manera adecuada todos los medios de pruebas que fueron sometidos al debate, ya que le ha dado fiel cumplimiento a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, y motivó adecuadamente su sentencia, motivos estos que la corte comparte plenamente y hace suyos,... En tal virtud rechaza dicho pedimento.*

[10] Énfasis (**negritas**) nuestras.

SCJ-PS-24-2294
Exp. núm. 1072-2019-ECIV-00781
Partes: PER1 y PER2 vs. Ocean World, S. R. L., Ocean World, S. A., Ocean World Marina Cofresí C. x A., Seguros Universal, S. A., Seguros Reservas, S. A., y Seguros Mapfre BHD, S. A.
Materia: Responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

34) De la lectura del fallo impugnado, esta Sala verifica que el motivo que los actuales recurrentes presuntamente alegan que era el sustento de su medio de apelación, no fue el planteado ante la jurisdicción de segundo grado, por lo que esta no fue puesta en condiciones de emitir argumentación jurídica particular. En ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia cuestionada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público[11]; por lo que resultan inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces. En tal sentido, el argumento que se examina constituye aspecto nuevo no ponderable en casación, lo que da lugar a retener su inadmisibilidad.

35) En el cuarto medio de casación, los recurrentes denuncian que la corte no valoró correctamente los artículos 1927 y 1928 del Código Civil, puesto que en su errada decisión analizó el caso conforme los artículos 1381 y del referido texto legal, como si de una responsabilidad civil ordinaria se tratase, en la cual sí es necesaria demostrar la falta, lo que no procede en el caso en cuestión.

[11] SCJ, Primera Sala, SCJ-PS-22-0001, 31 de enero de 2022, B. J.

SCJ-PS-24-2294
Exp. núm. 1072-2019-ECIV-00781
Partes: PER1 y PER2 vs. Ocean World, S. R. L., Ocean World, S. A., Ocean World Marina Cofresí C. x A., Seguros Universal, S. A., Seguros Reservas, S. A., y Seguros Mapfre BHD, S. A.
Materia: Responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

36) Al respecto, las recurridas defienden la decisión impugnada, alegando que Ocean World, S. R. L., Ocean World, S. A., Ocean World Marina Cofresí C. x A., probaron categóricamente que el hundimiento del yate de debió a una causa extraña que no le es imputable, a saber, las imperfectas reparaciones en el motor que realizó día antes del hundimiento el mecánico contratado por el correcurrente PER20

37) La corte de apelación con relación a lo denunciado motivó su decisión en el sentido siguiente:

> *…entendemos que existe una ley que protege los derechos del consumidor, la 358-05, que se debe tomar en cuenta cuando se pruebe la falta cometida, no es que estemos negando el hecho alegado, existe el mismo, pero la parte recurrente no demostró la falta de la parte demandada y como ha quedado establecido que la causa del accidente marítimo fue producto de los trabajos de mantenimiento que no fueron realizado de manera adecuada, los cuales no estaban bajo la responsabilidad de la empresa OCEAN WORL, S. R. L., (OCEAN WORLD MARINA COFRESI (C X A), en tal virtud entendemos que la juez de primer grado hizo una correcta aplicación de la noma, en el sentido que los documentos depositados resultan insuficientes para sostener sus pretensiones...*

38) En el principal sustento de sus alegatos, expresan los recurrentes que la corte no valoró correctamente los artículos 1927 y 1928 del Código Civil, los cuales disponen lo siguiente: *Artículo 1927.- El depositario debe emplear en la custodia de la cosa depositada, los mismos cuidados que tenga para con las cosas que le pertenecen. Artículo 1928.- La disposición del artículo precedente debe aplicarse con más rigor: 1o. si el depositario se ha ofrecido por sí*

mismo para recibir el depósito; 2o. si hubiese estipulado un salario por la guarda del mismo; 3o. si se hubiese hecho el depósito sólo en interés del depositario; 4o. si se ha convenido expresa mente en que el depositario responda por cualquier clase de falta.

39) Como ha sido expuesto, en el caso se trató de una demanda en responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios incoada por los actuales recurrentes en contra de las entidades Ocean World, S.R.L., Ocean World, S. A., Ocean World Marina Cofresí C. x A., -quienes a su vez incoaron una demanda en intervención forzosa contra Seguros Universal, S. A., Seguros Reservas, S. A., y Seguros Mapfre BHD, S. A.- producto del naufragio de una embarcación que estaba bajo el cuidado y supervisión de la marina del parque acuático demandado.

40) El tribunal de primer grado rechazó la referida demanda por inferir de las declaraciones de los testigos presentados, especialmente del testigo a cargo de la parte demandada, que si el yate se hundió fue producto de la negligencia del mecánico contratado por el codemandante PER18 quien un día antes del naufragio había realizado unas reparaciones al navío, arreglos que implicaron la desconexión del motor y de su sistema de moflería, lo que condujo a que se hundiera dadas las aperturas dejadas en su estructura por las remociones mecánicas realizadas, esto conforme las afirmaciones del referido testigo, quien además de ser experto en rescate e ingeniería marítima, fue contratado por el nombrado accionante para el levantamiento del yate una vez sucedido el infortunio.

SCJ-PS-24-2294
Exp. núm. 1072-2019-ECIV-00781
Partes: PER1 y PER2 vs. Ocean World, S. R. L., Ocean World, S. A., Ocean World Marina Cofresí C. x A., Seguros Universal, S. A., Seguros Reservas, S. A., y Seguros Mapfre BHD, S. A.
Materia: Responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

41) La corte de apelación en su análisis entendió improcedente la demanda, por lo que rechazó el recurso promovido por los demandantes primigenios y confirmó el fallo apelado, al considerar, igual que la jueza de primer grado, que resultaban más creíbles y coherentes las afirmaciones del testigo a descargo en contraposición a las declaraciones brindadas por los testigos de los demandantes, quienes además de expresar insustanciales versiones, a saber, que eran empleados de los demandantes, que pronto tendrían disfrute de vacaciones, que el mecánico lo contrató su empleador PER1 y que desconocían la razón del naufragio del yate; en nada lograron convencer a la alzada de que la razón del hundimiento fue producto del incumplimiento de seguridad en el servicio brindado por la marina de Ocean World, S.R.L., Ocean World, S. A., Ocean World Marina Cofresí C. x A., para así retener en perjuicio de estas la responsabilidad civil y las deseadas indemnizaciones.

42) Además, la jurisdicción de segundo grado rechazó el recurso de apelación en aplicación de las disposiciones de la Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuarios, de manera que, contrario a lo sostenido por los recurrentes la alzada no basó su decisión en las previsiones de los artículos 1381 y del Código Civil, como infundadamente alegan los recurrentes.

43) Ha sido juzgado por esta Sala que el depositario, al tenor del artículo 603 del Código de Procedimiento Civil, es la persona sobre quien recae la responsabilidad de conservar bajo su cuidado los bienes que le fueron confiados, asumiendo este en su

SCJ-PS-24-2294
Exp. núm. 1072-2019-ECIV-00781
Partes: PER1 y PER2 vs. Ocean World, S. R. L., Ocean World, S. A., Ocean World Marina Cofresí C. x A., Seguros Universal, S. A., Seguros Reservas, S. A., y Seguros Mapfre BHD, S. A.
Materia: Responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

condición de guardián, las mismas obligaciones del depositario en un contrato de depósito[12], previstas en los artículos 1927 y siguientes del Código Civil, del cual se desprende el deber de todo depositario de guardar, asegurar y eventualmente restituir la cosa depositada en el mismo estado en que fue recibida.

44) Es preciso señalar que en materia de derecho de consumo opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil, relativo al ejercicio eficiente de todo accionante para probar los actos o hechos jurídicos que invoca, en el que corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio de favorabilidad o *in dubio pro consumitore*; esto es, que el demandado asume el rol de probar el hecho, invirtiéndose de esta manera el principio de la carga de la prueba y por tanto el rol activo del demandante. Sin embargo, en los casos en que el consumidor como parte accionante tiene acceso a la prueba sin ningún obstáculo debe asumir ordinariamente el rol activo frente al proceso.

45) El examen del fallo cuestionado pone de relieve que los demandantes primigenios con la finalidad de comprobar la veracidad de sus argumentos presentaron medios probatorios, entre ellos, los testimonios de sus entonces empleados, los cuales la alzada no consideró como suficientes para demostrar que Ocean World, S. R. L., Ocean World,

[12] SCJ, Primera Sala, núm. 1294-Bis, 27 de julio de 2018, B.

S. A., Ocean World Marina Cofresí C. x A., eran las responsables del naufragio del navío anclado en su marina, por presunto incumplimiento en su deber de seguridad; contrario a lo retenido de las declaraciones del testigo a cargo de las partes demandadas, quien afirmó que el yate se hundió producto de la negligencia del mecánico contratado por PER18 quien días antes del naufragio había realizado unas reparaciones allí, arreglos que implicaron la desconexión del motor y del sistema de moflería, lo que condujo a que se hundiera dadas las aberturas dejadas en su estructura por las remociones mecánicas realizadas, testigo que además de ser experto en rescate e ingeniería marítima, fue contratado por los propios demandantes para el levantamiento del navío.

46) En ese sentido, el estudio de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* analizó debidamente las pruebas que, a su juicio, eran las necesarias y oportunas para edificarse y forjar su decisión, en virtud de las cuales motivó satisfactoriamente la decisión adoptada, ofreciendo los elementos de hecho y derechos necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, de manera que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado. En esas atenciones, al no existir ningún otro presupuesto legal que analizar, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

47) Procede condenar a los recurrentes al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

48) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 41, 54 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, 60 y 87 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, 141 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 y PER3 contra la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00221, dictada el 29 de diciembre de 2022, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-24-2294
Exp. núm. 1072-2019-ECIV-00781
Partes: PER1 y PER2 vs. Ocean World, S. R. L., Ocean World, S. A., Ocean World Marina Cofresí C. x A., Seguros Universal, S. A., Seguros Reservas, S. A., y Seguros Mapfre BHD, S. A.
Materia: Responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Jacqueline Tavarez González M.A., Luis E. Henríquez Canela, José Ramón Gomera Rodríguez, Luis Miguel Rivas Hirujo, Norman de Castro Campbell y Carlos Álvarez Martínez, abogados de las recurridas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/ORZT-467A-2XB0-JYFD